



Acuerdo del Consejo Universitario

24 de agosto de 2020
Comunicado R-195-2020

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras (es) de Escuelas

Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones Experimentales

Directoras (es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Para su información, les comunicamos el punto N.º 1 del acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión N.º 6411, artículo 6, celebrada el 19 de agosto de 2020.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante el oficio SO-D-1890-2019, con fecha 17 de setiembre de 2019 de 2016, el Dr. Francisco Rodríguez Cascante, director de la Sede de Occidente, solicitó a la Dirección del Órgano Colegiado analizar la posibilidad de modificar el artículo 5 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*. La propuesta de modificación busca incorporar a las personas extranjeras que ostentan una categoría especial de residencia en la lista de estudiantes elegibles para gozar de alguna categoría de beca.
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la CAE realizar el análisis y dictamen correspondiente de este caso (Pase CU-84-2019, del 25 de octubre de 2019).
3. La propuesta de modificación del artículo 5 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil* tiene como propósito incorporar en la lista de estudiantes elegibles a las personas extranjeras que ostentan una categoría especial de residencia para gozar de una beca, lo que brinda mayores oportunidades a personas migrantes que se encuentran en condiciones excepcionales y que son así reconocidas por la Dirección General de Migración y Extranjería.
4. El acceso, permanencia y egreso de las instituciones de educación superior abren posibilidades de inclusión social para poblaciones históricamente desfavorecidas, entre quienes se encuentran las que se han visto obligadas a dejar sus países de nacimiento como consecuencia, a menudo, de ausencia de oportunidades



- laborales o del desplazamiento forzado por violencia directa o persecución.
5. La Constitución Política de Costa Rica en su artículo 19 establece lo siguiente: *“Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones de esta Constitución y las leyes establecen”*.
 6. El artículo 78 de la *Ley de Migración y Extranjería* (N.º 8764), vigente desde el año 2010, estipula que la residencia permanente es una de las categorías migratorias dispuestas en la normativa y, entre otros requisitos, obliga a un vínculo de primer grado de consanguinidad con una persona costarricense (hijo costarricense) o vínculo directo con costarricense (cónyuge).
 7. La Ley N.º 8764¹ establece categorías migratorias especiales, la condición de refugio y residencias temporales. Los artículos 93 y 94 señalan:

ARTÍCULO 93.-

La Dirección General podrá autorizar el ingreso al país y la permanencia en él de personas extranjeras, mediante categorías migratorias especiales, con el fin de regular situaciones migratorias que, por su naturaleza, requieran un tratamiento diferente de las categorías migratorias.

ARTÍCULO 94.-

Serán categorías especiales, entre otras, las siguientes:

- 1) *Trabajadores transfronterizos.*
- 2) *Trabajadores temporales.*
- 3) *Trabajadores de ocupación específica, visitantes de negocios, personal de transferencia dentro de una misma empresa y personal adscrito a los servicios posteriores a la venta, así como trabajadores por cuenta propia.*
- 4) *Estudiantes, investigadores, docentes y voluntarios.*
- 5) *Invitados especiales del Estado, sus instituciones y los que por razones de seguridad pública el Ministerio de Seguridad estime su pertinencia, así como denunciados o testigos en procesos judiciales o administrativos.*
- 6) *Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, profesionales o técnicos destacados o personas invitadas para que realicen actividades de importancia para el país.*
- 7) *Refugiados.*
- 8) *Asilados.*
- 9) *Apátridas.*
- 10) *Víctima de trata de personas.*
- 11) *Trabajadores ligados a proyectos específicos y proyectos de interés público.*
- 12) *Los demás que la Dirección General de Migración y Extranjería estime conveniente por razones humanitarias, de conformidad con los instrumentos*

¹. Ley General de Migración y Extranjería.



internacionales de derechos humanos, así como los determinados en el Reglamento de la presente Ley”.

8. Si se coteja lo establecido por la *Ley general de migración y extranjería* y el *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*, cuya última reforma es del año 2015, se puede determinar que este último no considera como elegibles de beca a las personas que ostenten una categoría especial de residencia, excepto el caso de personas refugiadas y asiladas, sí mencionadas en el artículo 5 del reglamento supracitado.
9. En atención a lo establecido por la *Constitución Política*, y al ser el *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil* emitido de manera posterior a la *Ley general de migración y extranjería*, N.º 8764, esta última tiene mayor rango que el primero. Por consiguiente, corresponde que el reglamento recoja la generalidad de las categorías migratorias reconocidas por la normativa vigente en Costa Rica, que rige al respecto. De esta manera, serán elegibles las personas estudiantes extranjeras que demuestren que cuentan con alguna de las modalidades de permanencia regular u oficial vigente en Costa Rica.
10. El ser elegibles para obtener una beca no asegura que dicha beca sea aprobada. Ello dependerá, como lo es en la actualidad, del estudio socioeconómico. Lo que sí asegura esta reforma es crear oportunidades para nuevas generaciones, con lo cual se garantiza la educación como derecho fundamental.

ACUERDA

1. Publicar en consulta, según el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la propuesta de modificación del artículo 5 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*, tal y como aparece a continuación:

Texto actual	Propuesta de modificación al artículo 5
<p>ARTÍCULO 5. La beca socioeconómica y los beneficios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios.</p> <p>Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, a la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, con fundamento en su condición socioeconómica que será determinada por la OBAS, de acuerdo con el índice socioeconómico.</p>	<p>ARTÍCULO 5. La beca socioeconómica y los beneficios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios.</p> <p>Se otorgarán a la población estudiantil nacional o extranjera con residencia permanente. Esta última podrá acceder a estos beneficios cuando sea <u>acredora a una modalidad de permanencia regular u oficial vigente en el país, debidamente establecida por la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica</u>, y además, a <u>la que tenga aquellas personas que posean</u> algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos</p>





Comunicado R-195-2020
Página 4 de 4

Texto actual	Propuesta de modificación al artículo 5
	internacionales vigentes en el país, con fundamento en su condición socioeconómica, la cual será determinada por la OBAS, de acuerdo con el índice socioeconómico.

2. Solicitar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil que presente, en el segundo y cuarto años subsiguientes a la aplicación de este cambio normativo, una evaluación del Sistema de Becas para determinar su impacto económico.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Este documento está firmado digitalmente 

Dr. Carlos Araya Leandro
Rector

KCM

C. Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Directora, Consejo Universitario
Archivo